



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191113

Núm. de Registro: 1448/87.

ASUNTO: Amparo promovido por don Enrique Sánchez Tárrego.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1986 y providencia de 9 de julio y 11 de septiembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, en ejecución de sentencia por despido.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Enrique Sánchez Tárrego.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Don Enrique Sánchez Tárrego presentó el 11 de noviembre de 1987 escrito solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra resoluciones judiciales, que detallaba, recaídas en fase de ejecución de proceso por despido.

La Sección Segunda de este Tribunal acordó el 21 de diciembre de 1987 acceder a los nombramientos solicitados y, recaídos éstos en doña Adela Adana Mayor, como Letrado, y don-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Angel Roja Santos, como Procurador, les requirió, en providencia de 25 de enero de 1988, para la formalización de la demanda de amparo, lo que efectuaron por escrito presentado el 19 de febrero de 1988.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor formuló demanda por despido contra Industrias Metálicas Vulcano S.A., por haberle cesado ésta antes de finalizar el contrato temporal concertado por un periodo de seis meses entre el 1 de octubre de 1984 y el 31 de marzo de 1985. La empresa fundó tal cese desde el 14 de enero de 1985, en la aplicación de una cláusula del contrato que preveía un periodo de prueba de seis meses, durante el cual podía dar por resuelto el contrato.

La Magistratura de Trabajo nº 17 de Madrid dictó -- el 18 de marzo de 1985 en la Sentencia que entendió que el periodo de prueba no podía exceder en el caso de tres meses y -- que el cese, una vez transcurrido dichos tres meses, constituía un despido nulo, declarándolo así en el fallo en que condenaba a la empresa a la readmisión del trabajador "y al abono de los salarios dejados de percibir".

b) Firme tal Sentencia, la Magistratura de instancia, en fase de ejecución, dictó Auto de 21 de mayo de 1985 --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191115

en el que, por haber sido readmitido el actor, declaraba extinguida la relación laboral desde tal fecha y condenaba a la empresa al abono de los salarios que correspondieran al actor - hasta la citada fecha.

La empresa recurrió en reposición contra tal Auto, - por entender que, siendo un contrato temporal con término fi--nal de 31 de marzo de 1985, según cláusulas no alteradas por - el proceso habido, procedía dar por extinguido el contrato con efectos desde tal fecha de 31 de marzo de 1985 y condenarle al abono de salarios sólo hasta la misma.

Dicho recurso de reposición fue desestimado por Auto de 31 de octubre de 1985, tras el cual recurrió en casación la empresa, siendo estimado este último recurso por Sentencia de 24 de noviembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que entendía que la condena al abono de salarios dejados de --percibir no podía exceder del plazo de vigencia del contrato - declarado probado en los resultandos de la Sentencia de 18 de marzo de 1985, debiendo limitarse, pues, dicho abono al plazo solicitado por la empresa.

c) Con posterioridad a que dicha Sentencia del Tribu--nal Supremo fuera notificada al ahora 'recurrente en amparo, éste solicitó por escrito presentado el 9 de julio de 1987, que-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Magistratura "plantee recurso de inconstitucionalidad contra el fallo del Tribunal Supremo", petición sobre la que no se pronunció en sentido alguno tal órgano judicial en providencia de igual fecha, que tenía por presentado tal escrito.

El 11 de septiembre de 1987 recurrió en reposición el actor contra tal providencia de 9 de julio de 1987 por no dar cumplimiento a su solicitud de plantear el recurso de inconstitucionalidad mencionado, dictando el mismo día providencia la Magistratura en que indicaba que "siendo absolutamente temerarias las pretensiones del actor, no ha lugar a tener por interpuesto recurso de reposición". El actor afirma que esta providencia de 11 de septiembre de 1987 le fue notificada el 22 de octubre de 1987, tras lo cual acudió a este Tribunal Constitucional.

Tercero.- Se alegan en la demanda de amparo como infringidos -- los arts. 14, 24.1, 118 y 163 de la Constitución, aduciéndose, -- en concreto, que la resolución originaria que se impugna, y cuya nulidad se interesa, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1986 que no respetó los derechos reconocidos en la Sentencia firme de la Magistratura de Trabajo, modificándola a través de un recurso, de dudosa procedencia, contra un Auto en incidente de no readmisión y desconociendo que el contrato de trabajo se reputó como indefinido, al entenderse que la cláusula sobre periodo de prueba suponía fraude de Ley.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Igualmente insta la nulidad de las providencias de 9 de julio y 11 de septiembre de la Magistratura de Trabajo, que incurren en las infracciones señaladas, la primera por hacer caso omiso, sin justificación ni alegación alguna, de su petición de inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y la segunda por no motivar por medio de Auto el rechazo del recurso de reposición. Asimismo reprocha a ambas el no recoger su petición de cumplimiento de la Sentencia firme y alude a que el Auto de 31 de octubre de 1985 no era recurrible y, pese a ello, se admitió el recurso de casación, por lo que también se dan las infracciones mencionadas.

Cuarto.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, a los efectos previstos en el art. 50 LOTC: 1ª, la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 y 2ª, la del art. 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

La representación del actor presentó escrito de alegaciones en el plazo concedido al efecto. Se señala en el mismo que la resolución judicial que puso fin a la vía judicial fue la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 11 de septiembre de 1987, que le fue notificada el 22 de octubre, lo que acredita mediante certificación de la oficina de Correos de Las Rozas, que demuestra que el recurso interpuesto el 11 de noviembre de 1987 fue tempestivo. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, el actor sostiene que -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -
0 0179752

existe, ya que se le han lesionado derechos reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución, puesto que se le ha denegado la ejecución del fallo de una Sentencia firme, así como - porque se le ha denegado el planteamiento de la cuestión de in constitucionalidad contra el fallo de la Sentencia del Tribu-- nal Supremo de 24 de noviembre de 1986.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa - la inadmisión del recurso por concurrir ambas causas puestas - de manifiesto, a reserva de que se acredite la presentación en plazo del recurso. La demanda carece, a su juicio, de contenido constitucional, dado que menciona artículos de la Constitución que no otorgan derechos susceptibles de amparo y ser del todo - improcedentes las alegaciones que se hacen sobre el plantea--- miento de una cuestión de inconstitucionalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda de amparo es manifiestamente extemporánea en cuantos reproches se hacen a la Sentencia del Tribunal Su-- premo de 24 de noviembre de 1986 y a la indebida admisión del recurso de casación, en fase de ejecución, que tal Sentencia - resolvió. Es, en efecto, evidente que, tras la resolución de - admisión o, a lo sumo, tras dicha resolución de fondo del re-- curso de casación, el actor debió acudir al amparo, por ser re soluciones irrecurribles, en el plazo previsto por el art.44.2 de la LOTC, no susceptible de prolongación con su solicitud de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
0 0179753

"planteamiento de recurso de inconstitucionalidad".

Segundo.- En relación con las providencias de 9 de julio y 13- de septiembre de 1987, el actor ha acreditado la fecha de noti- ficación de la última de ellas y, con ello, la tempestividad - de la impugnación en amparo de las mismas.

Sin embargo, las quejas formuladas sobre ellas care- cen de modo patente de contenido constitucional. En efecto, el hecho de que las citadas providencias de la Magistratura hayan desatendido e inadmitido su pretensión de que el órgano judi- cial "planteara la inconstitucionalidad del fallo del Tribunal Supremo" se debe a que tal solicitud es manifiestamente impro- cedente, puesto que no es posible plantear sobre resoluciones judiciales cuestión ni recurso de inconstitucionalidad, proce- dimientos que no pueden tener otro objeto que las leyes o - normas con fuerza de ley y cuyo inicio no es además preceptivo en el caso de las cuestiones, ni posible en el de los recursos, a instancia de parte en el curso de un proceso ordinario. No - se puede hablar por tanto de vulneración del art. 24.1, y me - nos del 14, de la Constitución, por no haber accedido a una -- pretensión imposible que se sustenta en un absoluto desconoci- miento de los procesos constitucionales.

Carece, por último, de relevancia constitucional la- presunta infracción procesal que se liga a la forma (providen- cia en lugar de Auto) de la resolución de 11 de septiembre de- 1987, pues ello no ha redundado en merma de las garantías pro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179754

cesales constitucionalizadas ni supuso denegación de la tutela judicial debida, prestada con dicha resolución que contiene su cinta pero suficiente motivación de la inadmisión del recurso- y que da respuesta fundada a la pretensión impugnatoria.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Enrique Sán-
chez Tárrago.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y
ocho.

Manuel Ruiz

Antonio Vique
[Firma]

[Firma]